ESTUDIOS SOBRE HISTORIA DE LA INTOLERANCIA

JAVIER ALVARADO
(coordinador)

MADRID-MESSINA
2011

ESTUDIOS SOBRE HISTORIA DE LA INTOLERANCIA

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los editores, autores y traductores.

© Para España: EDITORIAL SANZ Y TORRES S. L.
Pinos Alta, 49 – 28029 Madrid
Tlfs.: 902 400 415 – 91 314 55 99
www.sanzytorres.com
librería@sanzytorres.com
www.sanzytorres.com/editorial

© Para Italia: Sicania University Press by GEM srl
Via Catania, 62 - 98124 Messina

© Los autores por sus respectivos trabajos

Primera edición: Madrid-Messina, 2011

ISBN: 9788492948857

Impresión y encuadernación:
FER Fotocomposición, c/ Bocángel, 45, 28028 Madrid

PRESENTACIÓN

> "Quien no se acomoda a las buenas maneras del resto de los hombres, de ordinario sufre la pena de su soberbia" (Fedro, Fábulas III, 16, 1).

La obra que el lector tiene entre sus manos reune los trabajos de profesores universitarios de varias áreas de conocimiento (Historia del Derecho, Historia Contemporánea, Historia Moderna, Historia Medieval, Derecho Constitucional, Derecho Eclesiástico, Derecho Internacional y Filosofía del Derecho) convocados por el *Instituto de Historia de la Intolerancia* adscrito a la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, en torno a un tema común; el estudio de la Tolerancia/Intolerancia en sus diversas manifestaciones a lo largo de la historia, incluidos los tiempos más recientes. Ciertamente, la idea de la "tolerancia" ha ido evolucionando y adquiriendo sucesivos matices que solo se pueden entender desde un punto de vista histórico, a pesar de que el mismo concepto posea una significación etimológica muy específica que apenas ha variado. En efecto, la palabra "tolerancia" procede del latín "*tolerans*", verbo "*tolerare*", en el sentido de "soportar, cargar, tolerar", que usualmente define la actitud para convivir pacificamente con ideas o comportamientos con los que no se está conforme. Por eso mismo, la idea de "tolerancia" suele solaparse con la idea de "respeto" dado que sus diferencias son especialmente sutiles aunque, en ámbitos jurídicos, la primera se aplica a los colectivos y la segunda a la esfera individual. Por contra, la "intolerancia" implicaría la incapacidad para soportar o aceptar valores o comportamientos diferentes a los propios, personal o colectivamente, en los múltiples ámbitos (cultural, ideológico, político, religioso, social, etc.) de la convivencia.

Se acepta comunmente que, como tolerar es soportar al adversario, el único y verdadero espíritu de tolerancia consiste en tolerar conscientemente la mutua intolerancia. Sin embargo, parece haber aquí una cierta confusión entre tolerar y aceptar/respetar. Tolerar no significa necesariamente aceptar o respetar los comportamientos o las ideas adversas, sino, más bien respetar el derecho que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas que mantienen tales actitudes, lo cual significa indirectamente que es el derecho el que acota lo que se considera no tolerable. Pero seguimos en la mismas ¿como determinar la compatibilidad o adecuación entre justicia y ley?, ¿cuales son esos derechos? Además, el catálogo de "derechos naturales" o "inalienables" atribuidos al hombre han variado a lo largo de la historia; de hecho, algunos afirman que son consecuencia de un proceso evolutivo. Por ello, el estudio de la "intolerancia" desde una perspectiva histórica resulta no solo oportuna sino incluso, la más cabal para entender su sentido e incorporación al vigente repertorio de valores.

El arranque del concepto moderno de "tolerancia" se suele situar en los debates y luchas religiosas que acompañaron a la Reforma protestante y a la Reforma católica. En última instancia, dado que se trataba de asegurar espacios de convivencia pacífica entre las distintas confesiones cristianas dentro de un mismo territorio, como consecuencia de ello, se desplegó un amplísimo abanico de argumentos para definir, acotar o garantir diversos derechos y libertades individuales y colectivos que, a la postre, llevarían también a realizaciones efectivas. En suma, se luchaba por acotar espacios de inmunidad personal frente a las autoridades seglares o eclesiásticas que éstas habían de respetar y garantizar. Ahora bien, como todo, la tolerancia habrá de tener unos límites so pena de caer en un relativismo absoluto avocado a la anarquía. De hecho, los fanatismos que más debemos temer son aquellos que pueden confundirse con la tolerancia. Y no nos refirimos solo a aquel puritano que ahorcó un lunes a su gato porque había matado a una rata en domingo. Conformes en que hay conductas que el mismo derecho no debe tolerar -así, se habla de tolerancia cero con los genocidas, los violadores, etc.- ha de existir algún criterio objetivable sobre lo que es la justicia, incluso aunque se opine que ésta es un valor meramente histórico ¿Dónde situar tales límites sin incurrir en la intolerancia? Si, por ejemplo, y como se aduce desde antiguo, uno de los límites de la tolerancia religiosa está el Derecho Divino, ¿quien es la autoridad legitimada para definir e interpretar tales Derechos? Incluso, más modernamente, ¿como encajar tales presupuestos en un Estado laico o aconfesional?

Por eso, la misma palabra "tolerancia" ha sido un concepto relativamente esquivo que ha entrado muy tardiamente a formar parte de nuestra "cultura de los valores". Su misma indefinición resulta todavía hoy algo huidiza a pesar de los diversos ejemplos históricos que podríamos invocar: el Pacto de Varsovia (1573), el edicto de Tolerancia de Nantes (1598), la Paz de Westfalia (1648), el Rescripto de Tolerancia de Federico el Grande (1749), la Patente de Tolerancia de Austria (1781), etc... Más recientemente, el Preámbulo de la Carta Fundacional de Naciones Unidas (1945) asume el compromiso de "*practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos*". Y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) afirma que la educación "*favorece la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiones*" (art, 26.2), e idéntica redacción tiene el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Por su parte, también la Declaración de Derechos del Niño (1959) establece que el niño "*debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia y amistad entre los pueblos, paz, fraternidad universal...*" (principio 10º). Respecto a España, cabe aclarar que todos estas normas y principios de rango internacional son asumidos en virtud del artículo 10.2 de la Constitución Española que se remite al Derecho Internacional para interprertar los Derechos Fundamentales. Y a título meramente indicativo también cabe citar que la LOECE menciona el derecho de los alumnos a ser "*educados en un espíritu de comprensión, tolerancia y convivencia democrática*" (art. 36.c).

Por supuesto que la tolerancia, como valor de referencia, ha tenido también su reflejo en los escritores, analistas, filósofos o politólogos de la época como, por citar algunos ejemplos, *An Essay Concerning Toleration* de John

Locke (1667), *Apologie pour les vrais tolérants* de Gédéon Huet (1690), *Lettre d'un patriote sur la tolerance civile des protestants de France* de Antoine Court (1756), *Traité de la tolérance* de Voltaire (1763) o, entre nosotros, *Consejos importantes sobre la Intolerancia dirigidos a los hispanoamericanos* de Jose María Blanco Wite (1825) e, incluso, el poema *Triunfo de la tolerancia* de Alberto Lista (1822)...

Partiendo pues, de que el concepto de tolerancia/Intolerancia ha tenido su evolución, el *Instituto de Historia de la Intolerancia*, adscrito a la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación,* invitó a profesores universitarios de diversas especialidades a estudiar y reflexionar sobre las diversas manifestaciones históricas de esta importante cuestión. Los presentes *Estudios* son el resultado. Esperamos y deseamos que estos *Estudios* sirvan, en alguna medida, a comprender y aprender de la experiencia pasada y que, con ello, contribuyan a depositar un granito de arena en "defensa del respeto a la libertad de conciencia, los derechos humanos, el pluralismo en la convivencia democrática y la concordia civil", cita entrecomillada que tomamos del artículo nº 1 relativo a los objetivos fundacionales del *Instituto de Historia de la Intolerancia.*

Por lo demás, la amplitud de esta invitación explica la amplia temática de los *Estudios sobre Historia de la Intolerancia* que ahora se publican, y que abarcan desde cuestiones conceptuales o metodológicas hasta aspectos relativos a la lucha por la libertad personal (historia de la esclavitud, de los movimientos abolicionistas…); la libertad de expresión; la legislación represora de las sociedades fraternales; sobre la desigualdad social (por ejemplo, la pobreza) y jurídica; los relativos a los privilegios y prejuicios de la sociedad estamental (por ejemplo, la limpieza de sangre); la discriminación por razón de raza, incluso todavía en época constitucional; la desigualdad por razón de género. Y por supuesto, en materia de libertad religiosa, se estudían los fenómenos de intolerancia hacia las minorías religiosas, etc.

Finalmente, dejamos constancia en esta líneas, del agradecimiento del *Instituto de Historia de la Intolerancia* a todos los colegas de las diversas disciplinas universitarias que tan generosamente han contribuido, con sus puntos de vista y perspectivas, a situar su foco de luz sobre esos rincones tan oscuros y espesos que constituyen la atmósfera confinada de la intolerancia.

Javier Alvarado Planas
Catedrático de Historia del Derecho
Vice-Director del Instituto de Historia de la Intolerancia

LA RAZA COMO CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO A FINES DEL SIGLO XIX

Javier Alvarado Planas
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Sumario: I.- Ciencia y racismo en el Siglo XIX. II.- Las Tesis racistas y esclavistas en las Cortes del XIX. III.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Código Penal de Cuba y Puerto Rico. IV.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Código Penal de Filipinas. IV. 1.- Delitos contra la vida. IV. 2.- La compensación aritmética entre agravantes y atenuantes. IV. 3.- En busca de una aritmética penal más racional. IV. 4. Delitos contra la religión católica. IV. 5 Delitos contra la propiedad.

I.- CIENCIA Y RACISMO EN EL SIGLO XIX

El siglo XVIII, heredero de los conflictos religiosos, sociales y étnicos entre cristianos, judíos musulmanes, que prolongaba en buena medida la política de "pureza de sangre" que se aplicaba en organismos públicos, corporaciones nobiliarias, colegios de abogados, etc. vio desarrollar diversas teorías legitimadoras del racismo. Así, por ejemplo, frente al denominado *monogenismo* basado en el *Génesis* que consideraba a Adán y Eva como antepasados comunes a toda la humanidad y que admitía (aunque matizadamente) la capacidad de las razas no blancas para adquirir los mismos conocimientos que los hombres blancos, se enfrentaba un *poligenismo* que explicaba las variaciones raciales como producto de las influencias del entorno, de modo que, aunque Adán y Eva habían sido creados blancos a imagen de Dios, la aparición de otras razas de piel más oscura se debían a un involución degenerativa debida a factores ambientales que había provocado su inferioridad física, moral e intelectual. De hecho, algunos poligenistas hacían descender la «raza» negra de los simios[1].

Sería ocioso entrar ahora a explicar en detalle las peculiaridades y matices del discurso racista que el siglo XVIII transmitió al XIX. Más interesante resulta para nuestros propósitos, destacar cómo algunas disciplinas científicas del XIX e incluso del XX, fueron meros instrumentos para justificar la discriminación racial e incluso la esclavitud. La circunstancia de que dichas ciencias tuvieran un mayor desarrollo en países europeos con colonias en América y África, explica en qué medida las teorías científicas no eran más que prejuicios destinados a legitimar un sistema colonial basado en el sometimiento de la población indígena y, en suma, la supremacía europea.

---

[1] Sophie BESSIS, *Occidente y los otros. Historia de una supremacía*, Madrid, 2001, p. 19 y ss.

Fue el caso, a finales del Siglo XVIII y comienzos del XIX, del antropólogo alemán J. F. Blumenbach, el médico y antropólogo inglés J. C. Prichard, o el norteamericano Samuel George Morton. Este último establecía una gradación entre la inteligencia, las cualidades morales y costumbres de las distintas «razas» de modo que los negros ocupaban el escalón más bajo, seguidos de los asiáticos, mientras que en la cúspide de la pirámide situaba la «raza» blanca. En la antropología positivista francesa, dentro de esta línea frenológica, Louis Pierre Gratiolet propuso una pintoresca clasificación de «razas» frontales (superiores) y occipitales (inferiores) partiendo de un mayor desarrollo del lóbulo frontal del cerebro como sede de las cualidades intelectuales del individuo. Por el contrario, las «razas» inferiores se caracterizaban por un mayor desarrollo del lóbulo occipital en donde supuestamente se centralizaban los instintos. También hay que citar la teoría del francés. Debay relativa a la gradación discriminatoria basada en caracteres antropológicos, fisiológicos, culturales y evolutivos de los seres humanos, partiendo del simio hasta el hombre blanco. O a Hamy y otros miembros destacados de la *Société d´Anthropologie* de París, fundada en 1859, entre otros, por Paul Broca coincidiendo con la publicación de la obra de Charles Darwin *El origen de las especies*. Discípulos de Broca fueron toda una generación de antropólogos españoles de la segunda mitad del XIX como Luis Montané, Felipe Poey, Nicolás José Gutiérrez, etc. que siguieron y aplicaron en los territorios españoles de Ultramar algunas de tales ideas pseudocientíficas:

Ciertamente, buena parte de estos estudios étnicos contribuyeron al desarrollo de la antropología física, pero es menester reconocer que también originaron planteamientos «pseudocientíficos» destinados a justificar arbitrariamente la superioridad de la raza blanca. Como ejemplos de ello se mencionan[2] los relativos al mayor desarrollo del sistema nervioso central en la «raza» blanca frente al sistema periférico de la negra (Soemering); las diferencias de volumen y peso del encéfalo según las «razas» (Broca); el mayor desarrollo frontal en la «raza» blanca, frente al desarrollo occipital observado en la negra o las diferente de conformación de las circunvoluciones cerebrales entre las distintas «razas» (Gratiolet); las diferencias de pigmentación del sistema nerviosos de acuerdo con la pigmentación de los individuos (Gubler); las diferencias en la estructura cerebral (Broca); las consideraciones sobre la relación existente entre el volumen o peso cerebral y el grado de desarrollo de la inteligencia (Broca, Gratiolet, Topinard), etc. Con tales prejuicios e intereses políticos y económicos, las Academias y Sociedades científicas dieron cabida a algunos estudios sobre los efectos de la inmigración y colonización por las «razas» trasplantadas a las colonias, el «cruzamiento» entre «razas» en superiores e inferiores y los efectos del mestizaje en la degeneración física (caracteres atávicos) y cualidades morales, la deformación craneana, etc.

Lo paradójico era que los estudios antropológicos probaban que los cerebros de diferentes "razas" humanas no se distinguían por el tamaño, ni por el peso ni por las circunvoluciones y sustancia gris. De hecho, había cerebros caucásicos más pequeños y livianos que los cerebros de los africanos. Pasarían

[2] En Consuelo NARANJO OROVIO y Armando GARCÍA GONZÁLEZ, *Racismo e Inmigración en Cuba en el siglo XIX*, Madrid, 1996.

años hasta que estos antropólogos admitieran que no cabía establecer tales diferencias morfológicas entre razas y que solo cabía hablar de diferencias entre individuos.

Digamos de pasada, que tales prejuicios pseudocientíficos fueron también trasplantados al terreno de la desigualdad de género para justificar la inferioridad intelectual de la mujer. Así, se publicaron estudios que pretendían demostrar la diferencia en el peso, volumen del cerebro y la capacidad craneana de la mujer y, por tanto, su inferioridad intelectual, física y moral (Le Bon, Dalaunay, etc.). Sospechosamente, tales estudios se publicaron a partir de la segunda mitad del siglo XIX coincidiendo con los debates sobre la emancipación la mujer.

Especial importancia tuvieron las ideas del nuevo determinismo científico de la mano del evolucionismo darvinista. De hecho, las teorías de Spencer y Darwin podían conciliar las teorías monogenistas y poligenistas. Incluso, parecían explicar la guerra, las tesis racistas y la competencia mercantil o el capitalismo, mediante el recurso a la lucha por la vida, la supremacía del más fuerte y, en suma, la ley de la evolución de las especies. De esta manera, un nuevo arsenal de conceptos fueron volcados en un determinismo geográfico, climático y biológico, para demostrar una natural gradación de la inteligencia de las «razas», que las dividía en superiores e inferiores.

Aunque en la primera mitad del siglo XIX, el sistema esclavista choca con el capitalismo en la medida en que este necesitaba consumidores con cierta capacidad de producción y no esclavos desmotivados y ajenos al modelo productivo, lo cierto es que las resistencias mentales y económicas eran todavía fuertes. De ahí la alianza entre ciencia y economía que llevó a afirmar la natural condición inferior de los negros y asiáticos para legitimar su explotación sin entrar en contradicción con los principios morales cristianos so capa de las teorías científicas[3]. Todo este panorama cientifista encontró su terreno propicio en la segunda mitad del siglo XIX con motivo del problema esclavista y del debate sobre la necesidad de mantener o no la mano de obra esclava como base del desarrollo de las colonias. De esta manera, el determinismo racial en Gran Bretaña, produjo facciones encabezadas por James Prichard y Robert Knox, seguidores ambos de William Charles Wells, que tuvieron una clara influencia en la obra de Darwin. También en Alemania y en Francia aparecieron las conocidas teorías de Gustav Klemm, Theodor Waitz y J. A. de Gobineau. No obstante, a pesar de las teorías racistas también prosperó una corriente de igualitarismo racial y abolicionista, representada, entre otros, por John Stuart Mill.

En suma, el evolucionismo se convirtió en un discurso de encubrimiento ideológico bajo una fachada científica con el objetivo de legitimar la colonización y la explotación de la población autóctona.

Por su parte, la España del XIX heredó y asumió todo el legado pseudocientífico racista europeo, trasladándolo no solo a sus provincias del Caribe (Cuba, Puerto Rico, y brevemente en Santo Domingo) sino también a Filipinas. Diversas obras, divulgaban las manidas teorías acerca de la capacidad

[3] Sobre esto vid. J. L. PESET, *Ciencia y marginación. Sobre negros, locos y criminales*, Madrid, 1983.

intelectual reducida del hombre negro y de su inferioridad moral y cultural y de la necesidad de preservar la «pureza racial íbera» frente a «lo negro» y «lo asiático». Se establecía una graduación que consideraba al asiático superior al negro en destreza e inteligencia, como el blanco lo era en relación con el chino. Bien es verdad, que los defensores de la inmigración negra libre denigraron al asiático calificándolo de vengativo, rencoroso, avaro, débil, holgazán, dado al opio, a la inmoralidad y al crimen. Por estas razones, Pedro Mártir, por citar un ejemplo, recomendaba en 1847 el proyecto de Domingo Goicuría de traer colonos europeos, con preferencia sobre los asiáticos, quienes se caracterizaban por ser holgazanes[4]. Por el contrario, los defensores del asiático, lo calificaban de humilde, trabajador, dócil, razonable, ahorrativo, frugal y con una inteligencia superior a la de los negros para aprender y manejar las maquinarias de la industria agrícola, con una civilización milenaria que respaldaba sus conocimientos[5]. Bajo una aparente erudición científica, se afirmaba que precisamente las teorías darwinianas habían tomado como principal punto de apoyo de sus conclusiones algunas de las razas existentes en Filipinas. En 1888, Blanco Herrero se hacía eco de los estudios realizados en la isla de Formosa, al Norte de la de Luzón, por darwinistas y naturalistas procedentes de los Estados Unidos que habían observado en la forma de caminar de los nativos un balanceo propio de los simios como el gorila: *"Esta raza es la que Haeckel, el mas hábil expositor de la doctrina darwinista, coloca en el primer grado de su cuadro taxonómico de las doce especies humanas, esto es, la primeramente derivada de una especie inventada por Haeckel, el hombre pithecoides, o sea privado de la palabra, el cual procedía del gorila, chimpancé, orangután, etc. Esta raza es la papúa, representada en Filipinas por los aetas, de los cuales, emigrados algunos a Formosa, proceden los llamados aborígenes que vieron Campbell y Steeve, así como de los igorrotes o ilongotes, procedentes también de Filipinas, y describen aquéllos con los caracteres más salientes de los antepasados del hombre, es decir, de los monos"*[6].

Este fue, en definitiva, el lamentable papel desempeñado por ciertos autores que, desde postulados supuestamente científicos de la antropología y de la medicina sirvieron para apoyar las políticas de los sectores más comprometidos política y económicamente con los intereses coloniales y gubernamentales. Bajo criterios pseudocientíficos relativos a cuestiones anatómicas o morfológicas como el color de la piel, rasgos faciales, forma de los huesos, composición sanguínea, prognatismo, forma del cráneo, medida del ángulo facial, capacidad craneana, estructura, peso y volumen del cerebro, etc., se deducirán las cualidades morales e intelectuales y se justificarán diversas formas de explotación disimuladas bajo el rótulo de la necesidad de protección paternal o tutela de las "razas inferiores"[7].

---

[4] Pedro MÁRTIR, *Informe de una nueva comisión del M. I. A. de la Habana sobre población blanca*, Nueva Orleans, 1847.
[5] Vid, sobre esto Consuelo NARANJO OROVIO y Armando GARCÍA GONZÁLEZ, *Racismo e Inmigración en Cuba en el siglo XIX*, Madrid, 1996, p. 35.
[6] M. BLANCO HERRERO, *Política de España en Ultramar,* Madrid, 1888, p. 413.
[7] Fernando ORTIZ, *El engaño de la razas*, La Habana, 1975.

II.- LAS TESIS RACISTAS Y ESCLAVISTAS EN LAS CORTES DEL XIX

Tales debates, por tanto, no tenían nada de inocentes. Como se ha indicado, se venían arrastrando desde la antigua Grecia y Roma para justificar diversas formas de dominación, esclavitud o explotación del hombre por el hombre. En el siglo XIX español, este tipo de discursos fue especialmente complejo con motivo de los inicios del liberalismo, pues no se veía el modo de compatibilizar la esclavitud y dominación de los esclavos y demás población asiática en los territorios ultramarinos con el incipiente sistema de derechos y libertades que se estaba diseñando en la Constitución de Cadiz. Ciertamente, queda constancia del sentimiento abolicionista de la mayoría de los políticos decimonónicos[8]. Ya en Cortes de Cádiz el divino Arguelles defendía la abolición y criticaba la trata porque *"comerciar con la sangre de nuestros hermanos es horrendo, es atroz, es inhumano"*[9]. Quintana proponía a las Cortes *"que se pensara, mediante planes juiciosos, en desterrar para siempre hasta la memoria la esclavitud"* y García Herreros pedía la libertad de vientre añadiendo que *"si se cree injurioso a la humanidad el comercio de esclavos, ¿lo es menos el que sea esa esclava una infeliz criatura que nace de madre esclava?*[10].

Entre los que defendían la esclavitud o ponían reparos a una abolición inmediata e indiscriminada, destacaron el diputado Gallego con su idea de que como los esclavos eran *"propiedad ajena que está autorizada por las leyes"*[11], no cabía emanciparlos sin antes indemnizar a sus propietarios. Igualmente, alegando que el trabajo esclavo constituía la base de la organización socioeconómica de las Antillas, la abolición supondría la destrucción del *orden político* establecido; así, el diputado Palacios, en la Sesión de Cortes del 9-1-1811, decía: *«En cuanto a que se destierre la esclavitud, lo apruebo como amante de la humanidad, pero como amante del orden político lo repruebo»*[12].

Este debate gaditano tuvo uno de sus episodios más significativos con motivo de la concesión de derechos políticos a las castas. Las Cortes aprobaron una propuesta de los representantes de la España americana mediante decreto de 15-10-1810 a tenor de la cual *"todos los naturales y originarios de América tienen igualdad en derechos con los naturales y originarios de la España Europea"*. El decreto reconocía, por tanto, los derechos políticos de los indios y mestizos, pero nada decía de los originarios de África, es decir, de las llamadas castas. A fin de forzar el debate parlamentario y subsiguientes acuerdos, los diputados americanos presentaron formalmente ante las Cortes el 16-12-1810 una lista de 11 proposiciones[13]. La primera y más importante

---

[8] Para un estudio más detenido de los debates parlamentarios de los políticos españoles del siglo XIX acerca de la abolición de la esclavitud en Cuba y Puerto Rico y sobre el colonialismo, vid. con provecho R. MESA, *El colonialismo en la Crisis del XIX Español,* Madrid, 1967.
[9] D.S.C. de 2-4-1811, p. 811.
[10] D.S.C. de 2-4-1811, p. 812.
[11] D.S.C. de 2-4-1811, p. 813.
[12] D.S.C. de 9-1-1811, p. 328.
[13] *Proposiciones que hacen al Congreso Nacional los diputados de América y Asia*, Imprenta de Francisco de Paula PERIU, Madrid, 1811. Fueron también publicadas y comentadas por Fray Servando Teresa de MIER, *Historia de la revolución de Nueva España"*, Londres, 1813, pp. 647-654.

de ellas se refería a la aplicación de la igualdad reconocida en el anterior Decreto de 15-10-1810 a los derechos político-electorales de la población americana, en que constase de manera inequívoca su extensión a los indios y que tales derechos se hicieran efectivos con carácter *inmediato*. Guridi Alcocer censuraba a quienes se oponían a la entrada de indios en el Congreso alegando que *"son menores, porque son ignorantes, porque no hablan castellano, porque son desaseados y sucios y porque vendrían en crecido número"*[14], dado que la consideración jurídica de menor atribuida al indio era un privilegio y, por tanto, aplicable únicamente en todo aquello que no les perjudicara. En todo caso, la igualdad entre americanos y peninsulares resultaba el único medio de mantener la lealtad de aquellos hacia la corona[15].

Quienes negaban derechos políticos a las castas adujeron varios argumentos: el atraso cultural y moral de la raza, el peligro de la entrada en las Cortes de hombres de otras culturas, la distancia y consiguiente retraso en los trabajos parlamentarios, el aumento de la representación americana en Cortes con el consiguiente peligro de que América dirigiera la metrópoli, etc. A partir de ese momento, dado que el citado decreto nada decía de los originarios de Africa, la discusión quedó reducida a si las castas (personas libres de ascendencia africana) podían ser justamente excluidas de todo derecho político y de la *base electoral*. Con ello, algunos representantes americanos pretendían aumentar el número de diputados americanos en Cortes. Llegado el momento, discutidos y aprobados los artículos 1º y 5º de la Constitución que definían la Nación como *la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios*, y consideraba españoles a *todos los hombres libres nacidos y avencindados en los dominios de las Españas*, sin embargo, como ello podía suponer la concesión de derechos políticos a las castas, incluidos los de acceso a los cargos públicos[16], el proyecto de Constitución proponía privarlas del derecho de ciudadanía[17]: *"son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios"*[18]. Es decir, se consideraban ciudadanos españoles a los originarios de Europa y América, pero no a los originarios de África. A estos se les consideraba españoles pero no ciudadanos, aunque *a los españoles que por cualquier línea traen origen de África, para aspirar a ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento*, es decir, de la ciudadanía, por concesión de las Cortes, atendidos los merecimientos y cumpliendo unos requisitos (proceder de padres ingenuos y estar casado con mujer ingenua)[19].

---

[14] DSC de 25-1-1811, p. 432.

[15] DSC de 9-1-1811, p. 328 y de 25-1-1811, p. 432.

[16] El proyecto de Constitución preveía que *sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley*.

[17] Al parecer el problema se discutió en las sesiones del 24 y 26 en la Comisión de Constitución resolviéndose la exclusión de las castas sin la oposición de los representantes americanos; vid. *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, F. SUAREZ (coord.), Madrid, 1976, p. 89.

[18] El diputado Leiva, como miembro de la Comisión que elaboró el proyecto de Constitución, explicaba que la finalidad de tales artículos era *"considerar por ciudadanos aquellos que por todas sus líneas dimanasen de naturales de la Península, América, Asia y demás estados españoles, excluyendo a los que trajeren origen, aunque remoto, de los países extranjeros de Africa"*; DSC de 3-9-1811, pp. 1753-1754.

[19] Artículo 22: *"A los españoles que por cualquiera líneas son habidos y reputados por originarios del Africa les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser*

Los representantes americanos protestaron por considerar que la exclusión de las castas (negros y mulatos libres) era, además de injusta y mezquina, una vulneración de los principios del derecho público. Concretamente, la privación del estatuto de ciudadanía a las castas conculcaba el principio de soberanía nacional. El diputado Gordoa inquiría: *¿cómo puede comprenderse, Señor, que los que traen origen de África... sean a un mismo tiempo españoles y no españoles, miembros y no miembros de esta sociedad que ellos también componen, y se llama nación española?... La soberanía es una e indivisible: ésta, según V.M. ha declarado, reside esencialmente en la Nación española, que por los artículos 1º y 6º componen también los que traen origen de África"*[20]. Dicha norma pretendía reducir drásticamente la representación americana en Corte tal y como denunció el diputado Feliú; *"está claro el fin que se proponen, cual es dejar siempre a la América con una representación más diminuta y escasa que la que debe corresponderle"*[21]. El pretexto aducido por la mayoría de los diputados europeos era que las castas carecían del nivel cultural mínimo exigible, circunstancia en grave medida ocasionada por la población criolla. García Herreros aclaró en la sesión de Cortes de 7-9-1811 que no se debía *"al color ni lo demás sobre que se ha declarado la regla que ha seguido la comisión, ni es el origen solamente, que eso no exige tantas condiciones, sino el destino a que los han aplicado los mismos americanos, el abandono con que los han educado y las malas costumbres, que son una consecuencia inevitable de aquel"*. La tensión llegó al máximo en la sesión del día 16-9-1811 con motivo de la lectura en Cortes de una exposición del consulado mexicano *"acerca de las bases que deben adoptarse en América para la representación nacional según la diversidad de las clases, ilustración y aptitud de aquellos habitantes"*, en la que se combatía la igualdad en la representación parlamentaria de ambos continentes por un motivo tan objetivo como el de la *"falta de religión, moral, fidelidad al trono y demás aptitudes civiles"* del indio *"estúpido por constitución, sin talento inventor ni fuerza de pensamiento, aborrece las artes y oficios, borracho por instinto... carnal por vicio de la imaginación..."*. Los mestizos eran *"ebrios incontinentes, flojos, sin pundonor, agradecimiento ni fidelidad, sin nociones de la religión ni de la moral, sin lujo, aseo ni decencia"*, mientras que los diputados americanos eran descritos como, *"indiferentes a la suerte de la patria", "ignorantes", "vagos", "indolentes y degradados"*. México era español por derecho de conquista y no cabía otra representación que la formada por españoles leales[22]. Por otra parte, también se invocaban argu-

---

ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadanos a los que hicieren servicios calificados a la patria o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua...".

[20] DSC de 4-9-1811, p. 1767.

[21] DSC de 5-9-1811, p. 1781. También Salazar: *"El artículo que se discute, y que tanto disminuye la representación de las Américas, contiene una resolución que ni es conveniente con lo que dicta la justicia, ni oportuna, ni política"*, o el reticente diputado Castillo: *"¿Será la causa de esta desigualdad reducir el número de los representantes americanos, reduciendo el de los representados?. No estoy muy distante de atribuir a los señores de la comisión ideas tan rastreras y mezquinas..."*; DSC de 4-9-1811, p. 1768.

[22] *"Informe del Real tribunal del Consulado de México..."*, 27-5-1811, en J. E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México*, México, 1878, vol. 2, pp. 450-466.

mentos más antiguos para justificar la esclavitud[23] como medio de desempeñar el *papel civilizador* y beneficioso de las razas superiores. Hay quien afirmaba que los esclavos cubanos eran mejor tratados que los asalariados ingleses o norteamericanos.

El malabarismo político llevó, en suma, a que la Constitución de 1812 contuviera contradicciones evidentes. Con razón, pocos años después, el diputado Vicente Sancho, denunciaría en 1837 que *"La Constitución del 12 son dos Constituciones diferentes, una para Europa y otra para América... la palabra libre se ha puesto precisamente para las Antillas, y se puso a petición de los diputados americanos, que no querían que a los esclavos se les considerara españoles. Es decir, que la Constitución define los españoles de dos maneras"*[24].

Poco tiempo después, todavía una Real Cédula de 19-12-1817, que daba vigencia interna al Tratado Hispano-Británico de 23-9-1817, consideraba que el traslado inveterado de esclavos negros a América tenía su justificación en que, *«lejos de ser perjudicial para los negros de África transportados a América, les proporcionaba no sólo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios verdadero y de la única religión con que este Supremo Ser quiere ser adorado de sus criaturas, sino también todas las ventajas que trae consigo la civilización, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud a una vida más dura que la que traían siendo libres en su propio país»*[25].

Consolidada la independencia de los territorios americanos continentales, solo le quedaban a España las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Por eso, a partir de 1837 la situación cambió radicalmente. Los diputados de las Cortes constituyentes no veían el modo de sortear los inconvenientes y contradicciones de trasladar el régimen constitucional a Cuba y Puerto Rico sin abolir la esclavitud. Constitución y esclavitud se alzaban como dos realidades incompatibles. Por otra parte, la solución adoptada por los doceañistas, consistente en distinguir entre blancos libres, libres de origen africano y esclavos, para después reconocer derechos políticos sólo a los primeros, era ya inviable.

Además, los sectores más moderados y bastantes liberales habían llegado a la conclusión de que los beneficios del régimen de derechos y libertades derivados de la aplicación de la futura Constitución serían utilizados deslealmente por quienes trabajaban para la independencia de las islas[26]. En de-

---

[23] Me refiero a la justificación ideológica, y no al origen histórico de la esclavitud que, como es sabido, se inicia en la más remota antigüedad cuando el vencedor decide perdonar la vida al prisionero de guerra a cambio de su servicio.

[24] DSC de 25-3-1837, p. 2317.

[25] Declaración relativa al Tratado entre España y la Gran Bretaña del 23 de septiembre de 1817, sobre la trata de negros, firmada en Madrid el 2 de febrero de 1824; Alejandro del CANTILLO, *Tratados, Convenios y Declaraciones de Paz y Comercio... desde el año del 1700 hasta el día,* Madrid, 1843, p. 808. Vid. al respecto Julia MORENO GARCÍA, *España y Gran Bretaña durante el Siglo XIX: La Abolición de la Trata y de la Esclavitud,* tesis doctoral de la Facultad de Geografía e Historia, Univ. Complutense de Madrid, diciembre de 1984.

[26] En esos términos se expresaba el Ministro de la Guerra al comunicar con fecha 28-4-1837 a los Gobernadores de Cuba y Puerto que no cabía aplicar la reciente Constitución de 1837 en las islas a fin de no favorecer a *"los malévolos, que con la apariencia de apetecer una libertad que no entienden, aspiran a otro objeto execrable y perjudicial"*. Concluía ordenando que las

finitiva, les pareció que la única manera de garantizar la estabilidad de las islas y de su *statu quo* pasaba por establecer en la Constitución un precepto en virtud del cual no rigiera en las islas dicha Constitución. Y en efecto, la disposición adicional 2ª de la Constitución de 1837 estableció que *"Las Provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales"*. Eso explica que, a partir de 1837, todas las Constituciones españolas del XIX establecieran que las provincias de Ultramar vivirían al margen de la Constitución. El diputado Torrens insistía en que la aplicación de la Constitución de 1812 a América solo había servido para estimular los movimientos independentistas y que ahora los cubanos leales a España temían que la aplicación de la futura Constitución a las islas fomentase la sublevación: *"La esclavitud africana o criolla desea por supuesto una sola cosa, tiende por instinto a su único fin, la destrucción de sus amos... les hallará siempre dispuestos a exterminar con ardor feroz a cuantos blancos alcanzasen sus cuchillas y machetes. Llegado este momento fatal se reunirían a los esclavos los morenos emancipados, los morenos chinos y pardos, libertos y libres"*. Como toda innovación política y jurídica es considerada por los españoles habitantes de las islas peligrosa *"el mayor júbilo que puede proporcionárseles, la más grande satisfacción que apetecen de veras es, no vacilen las Cortes en creerlo, como yo no vacilo en asegurárselo, el que se les cierre la puerta de la representación*"[27]. Para justificar tal medida también se barajaron otros argumentos. Por ejemplo, se adujo que, según el censo de 1827, de los 704.807 habitantes de Cuba, 311.051 eran blancos, 106.494 eran libres de color, y había 286.942 esclavos. Argüía el Dictamen que según el artículo 28 de la Constitución de 1812 había de ser *"igual la base para la representación nacional en ambos hemisferios"*, pero debiéndose limitar en Cuba dicha base a tenor del artículo 29 de la citada Constitución *"a la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles"*, en relación con el artículo 5 a tenor del cual son españoles *"todos los hombres libres... y los libertos"*. Consecuentemente habían de excluirse a los efectos del cómputo de la base los 286.942 esclavos radicados en Cuba además de la población libre originaria de Africa. Pero en Puerto Rico -razona el Dictamen-, de los 332.002 habitantes censados, sólo 37.403 eran esclavos, lo que suponía que, a pesar de tener menos de la mitad de población que Cuba, proporcionalmente le correspondían más diputados. Y respecto a las provincias del archipiélago de Filipinas, cuya *base electoral* se componía de 3.200.000 indios junto a los 6.000 blancos, teniendo en cuenta la *ratio* de un diputado por cada 50.000 habitantes, le correspondería 60 diputados de procedencia étnica y cultural tan heterogénea que al hablar *"varias lenguas y dialectos, ignorando los más la española... acaso no nos entenderían en nuestro Congreso"*. A esto había que añadir *"los riesgos e incomodidad de un viaje de 5.000 leguas, acaso para no llegarse a sentar en las Cortes"*, como ya ocurrió en 1820, en que convocadas las Cortes y *"tocando a las Filipinas 32 ó 34 diputados con arreglo al artículo 31 de la Constitución, que designa uno por cada 70.000 almas, solo eligieron cuatro... que en lo sucesivo acaso no habría*

---

provincias ultramarinas continuaran gobernándose por las *Leyes de Indias*. Vid. la cita y comentarios en Lidio CRUZ MONCLOVA, *Historia de Puerto Rico*, tomo I, Barcelona, 1969, p. 229.

[27] DSC de 14-4-1837, p. 2751.

quien quisiera venir cada dos años a la Península, ni tampoco de donde sacar los gastos necesarios". Bajo estos pretexto, latía otro problema de fondo que apareció en el Dictamen de la Comisión constitucional: *"Que podría venir a nuestros escaños algún hombre de color"* No se podía hablar más claro ni más alto, ni tampoco rebatir tal prejuicio con argumentos tan mesurados: *"En vano me esfuerzo en nacer en mí repugnancia a que un hombre de color se siente a mi lado en estos escaños; el origen bárbaro africano que tienen, en nada hace desmerecer en mí las virtudes cívicas y conocimientos que algunos tienen, y para mí en nada resisto a que se admitan; cuando he visto en ellos virtudes, no puedo hacer sino respetarlos. No los confundáis, señores; hay en la gente de color hombres de todas clases, como la hay entre nosotros. ¿Quisierais que se formase juicio de los españoles por la conducta de la gente de ínfima clase?"*[28].

En suma, las Cortes de 1837 optaron por la solución más favorable a los intereses esclavistas. Tanto en las Antillas como en Filipinas se sustituyó la aplicación de la Constitución por un sistema de *legislación especial*. Así, los habitantes de dichos territorios quedaron privados de derechos políticos y, entre ellos, el de representación en Cortes. El sistema de *legislación especial* fue, en definitiva, una solución negociada para sustraer las islas al programa de reformas liberales que se estaban aplicando en la Metrópoli.

Con motivo de la discusión del proyecto de ley de abolición de la Trata (no de la esclavitud en sí) en Cortes de 1845, se volvieron a escuchar argumentos legitimadores de la esclavitud. Así, para Gutiérrez de los Ríos, la abolición atentaba contra la prosperidad de las colonias e indirectamente de España[29]. Para Nocedal estaba claro la esclavitud debía abolirse, pero no antes de arbitrar medios de trabajo que evitasen la pérdida de las Antillas[30]. Martínez de la Rosa, a la sazón Ministro de Estado, defendía el Proyecto de Ley contra la Trata aduciendo que a la vez que garantizaba la propiedad esclavista evitaba el *riesgo de una revuelta* de la población negra: *"El gobierno ha dicho que la esclavitud ni la toca ni permitirá que se toque porque su deber es asegurar esas propiedades"*[31]. Conservadores como Seijas veían en el proyecto de abolición de la trata una amenaza a la seguridad de las Antillas porque al suponer que era imposible *"que la raza blanca pueda llenar el trabajo de los negros... es imposible que otra raza que la negra se dedique al cultivo de aquellas posesiones"*[32].

Otro tipo de argumentos explotaba el temor a las revueltas que podrían derivarse de la abolición de la esclavitud de los negros. Martínez de la Rosa, en un párrafo sin desperdicio, sentenciaba: *«Yo, señores, quiero respetar la esclavitud, puesto que allí existe, y que es una propiedad garantida por las leyes; pero es necesario evitar el contacto de los negros libres con los negros escla-*

---

[28] *"... se proponen por la comisión tres objeciones. 1ª Que la excitación que promueven las elecciones es temible en una población compuesta de elementos tan heterogéneos. 2ª Que podría venir a nuestros escaños algún hombre de color. 3ª Que en caso de disolución no podrían los Diputados presentarse a tiempo para acudir al Congreso";* DSC de 10-3-1837, p. 2037. También en ACD, Serie electoral, leg. 14, nº 18.

[29] D.S.C. de 3-2-1845, p. 1481.

[30] D.S.C. de 3-2-1845, p. 1845.

[31] D.S.C. de 3-2-1845, p. 1473.

[32] DSC de 29-1-1845, p. 1405.

vos, porque cada negro libre es, digámoslo así, una proclama viva de insurrección»[33].

Las medidas legislativas consecuencias de la Revolución de 1868 tampoco estuvieron a la altura de las circunstancias. Así, por ejemplo, el Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala, firmaba un Decreto de 14-12-1868 regulando el procedimiento electoral en las Antillas. Inopinadamente y rompiendo con los principios revolucionarios, imponía el sufragio censitario-capacitario so pretexto de que *"la aplicación del sufragio universal hubiera sido arriesgada en aquellas provincias por razones políticas y sociales, que se ofrecen a primera vista y a poco que se pare la atención. No se pasa repentinamente, sin hondas perturbaciones en el orden político, desde un estado de tutela completa y absoluta al más amplio ejercicio de los derechos del ciudadano"*, pues no en vano, *"La esclavitud crea costumbres y prácticas que dificultan el ejercicio absoluto de las libertades públicas y de los derechos políticos en todas sus manifestaciones"*. Esto era tan evidente para el Ministro que hasta los más obcecados ven *"la imprudencia que se cometería entregando una sociedad así constituída a los convulsivos vaivenes de principios que radicalmente se contradicen y condenan: la esclavitud y la libertad"*[34].

Respecto a la representación filipina, Francisco Silvela se mostró en contra con el argumento de que los 5 millones de indios filipinos no hablaban apenas español por lo que, correspondiendo 1 diputado por cada 50.000 almas, *"tendríamos sobre 100 diputados que vendrían aquí hablando 33 dialectos... ¿habíamos de atribuir esa gran influencia a aquellas tribus semisalvajes que no hablan castellano?"*[35].

En las sesiones de Cortes de marzo de 1873, con motivo de la discusión del Proyecto de Ley de la Abolición de la Esclavitud en Puerto Rico, de nuevo salían a relucir los argumentos racistas. José Hevia criticaba el Proyecto de Ley identificando abolición con *ruina económica y revuelta de negros*[36].

Y el diputado Romero Ortiz afirmaba que la abolición en cuanto suponía un ataque directo a los intereses de los hacendados antillanos conllevaría en un plazo inmediato la *independencia de Cuba: «No llevo mi entusiasmo abolicionista hasta el extremo criminal de comprometer la seguridad de la patria... Si ese proyecto llega a ser ley (abolición en Puerto Rico), las islas de Cuba y Puerto Rico dejarán en breve plazo de pertenecernos»* (DSC de 22-2-1873). A pesar de todo, la abolición de la esclavitud llegaría en ese año de 1873 en Puerto Rico (1880 en Cuba[37]).

La Constitución de 1876 continuó con el sistema de *leyes especiales* y esa fue la tónica durante la Restauración hasta poco antes de la pérdida de

---

[33] D.S.C. de 27-1-1845, p. 1390

[34] El Decreto se publicó en la Gaceta del 20-1-1869 y el 22-1-1869 en el BOMU, p. 36. Se localiza también en J, RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *Legislación ultramarina...*, cit., tomo 15, pp. 7-8. Documentación complementaria y censos en AHN, Ultramar, leg. 4940.

[35] DSC de 25-5-1869, p. 2343. Fruto de esta polémica fue la creación (D. de 4-12-1869) de una *Comisión consultiva de reformas para Filipinas* y un *Proyecto de Bases para la organización política y administrativa central de Filipinas* en el que se proponía que el archipiélago estuviera representado por 5 diputados. No se pudo llevar a efecto.

[36] D.S.C. de 4-3-1873, p. 367.

[37] Para este proceso vid. Concepción NAVARRO AZCUE, *"La abolición de la esclavitud negra en la legislación española (1870-1886)"*, Madrid, 1987.

las islas. La justificación de tal medida seguía siendo el temor a que los movimientos secesionistas ultramarinos aprovecharan las libertades de asociación y de imprenta para extender sus ideas. En 1888 Blanco Herrero explicaba que durante el período liberal de 1820 a 1823 en que se aplicaron a Ultramar todas las medidas políticas y leyes peninsulares, en Filipinas todo se trastornó: Los indios creyeron que al ser declarados ciudadanos se les liberaba del pago de tributos y *"se entregaron a todos los excesos y acabaron por remontarse, es decir, por volver al estado casi salvaje del que, dos siglos de continuados esfuerzos, les habían sustraído. Hubo, pues, levantamientos, corriendo abundante sangre, hasta que los frailes pudieron al fin apaciguarlos, después de haberse restablecido el régimen anterior, que aunque defectuoso, fue, sin embargo, acogido entonces con simpatía por todo el país. Hubo también en 1823 una sublevación militar, y los trastornos entre los indios se prolongaron hasta el año de 1827. En la isla de Cuba los desórdenes ocurridos con este mismo motivo fueron más graves... Con motivo de las elecciones de diputados para la legislatura de 1823, hubo en la Habana graves conflictos habiéndose descubierto que uno de los partidos políticos trabajaba por la independencia"*[38]. Con tales antecedentes, había que ser prudente a la hora de trasladar los principios constitucionales a las provincias de Ultramar.

Pero dado que en Filipinas no había oficialmente esclavitud, ¿cómo justificar su marginación del sistema constitucional? La solución era, si cabe, más anómala en cuanto que se ponía en duda su consideración como provincia como argumento para evitar la aplicación de la Constitución. El Ministro de Fomento, Fermín Lasala, resumía tal punto de vista al afirmar que *"siempre se ha interpretado que Cuba y Puerto Rico eran provincias españolas, en las cuales con tales o cuales modificaciones podían y debían regir las leyes constitucionales... nadie ha creído que artículo alguno de la Constitución pudiera regir en Filipinas; se ha creído generalmente que aquel Archipiélago formaba parte del imperio colonial, que no era propiamente provincia española"*. El argumento era claro: como Filipinas es una colonia y no una provincia ultramarina, no rige allí la Constitución. El debate se detuvo en este punto y sorprende que nadie preguntase al Gobierno qué derechos constitucionales amparaban siquiera a los españoles residentes en Filipinas[39].

En definitiva, el sistema de legislación especial fue, en última instancia, una técnica política para restringir los derechos constitucionales en los territorios ultramarinos. Dicho en otros términos, una vulneración del espíritu y la letra de las diferentes Constituciones para encubrir o mantener el sistema colonial. Esto fue más patente en el caso de Filipinas, pues mientras que la consideración de las Antillas como provincias ultramarinas posibilitaba un cierto control por las Cortes, el estatuto *colonial* de Filipinas dejaba las manos libres al Gobierno para administrar el archipiélago sin interferencias parlamentarias.

---

[38] M. BLANCO HERRERO, *Política de España en Ultramar*, Madrid, 1888, p. 612.

[39] D.S.C de 18-3-1880, p. 2428. Situación que se prolongó hasta 1898. El propio Cánovas comentaría que *"el filipino no es ciudadano español, como ahora lo es todo habitante vecino de Cuba cualquiera que sea su color"*, porque Filipinas es una colonia, DSC de 7-7-1891, p. 2876. Sobre esta cuestión vid. Julia CELDRÁN RUANO, *Instituciones Hispanofilipinas del siglo XIX*, Madrid, 1994, pp. 169-256.

III.- LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y EL CÓDIGO PENAL DE CUBA Y PUERTO RICO

Mediante Real decreto de 23-5-1879 se sancionaba el Código penal de Cuba y Puerto Rico «*a propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que otorga a mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía*»[40]. La comisión que lo redactó prácticamente se *limitó* a incluir en el Código penal de la Metrópoli (de 1870) una mención expresa del agravamiento de la pena para determinados delitos que fueran cometidos por esclavos o libertos. Así, se dirá paternalmente que: *«Las demás reformas que en el proyecto se proponen están principalmente basadas en la especie de potestad paternal que otorgan nuestras sabias y antiguas leyes a los amos sobre los siervos y libertos, y en la adhesión filial de éstos, así como en la solidaridad que engendra entre unos y otros su constante trato, viniendo, por decirlo así, a formar una sola familia todos ellos. Si el legislador no puede prescindir de los vínculos de la sangre y del amor, base de la familia cristiana, tan distinta de la familia artificial organizada por las leyes de la antigua Roma; si el esclavo mira a su dueño como un verdadero padre que le protege, asiste y defiende; si el liberto debe a su patrono el beneficio inapreciable de la libertad, por lo cual el derecho iguala en determinados casos el patronato y la paternidad, y si el siervo no tiene en rigor personalidad propia, ni otros hábitos que los de una obediencia ciega, es de estricta justicia ...* »[41], a lo que sigue una descripción del igualitario trato recibido por el esclavo y el liberto a la hora de aplicarse las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: en el artículo 8.6 se exime de responsabilidad criminal al esclavo y al liberto que obran en defensa de su amo o patrono, o de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de su amo o patrono[42]. Igualmente, se agravaba la pena cuando es *«el agraviado amo o patrono del ofensor, o cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano legítimo de aquéllos»* (art. 10.2), y ampliando la anterior agravante se establece de manera eufemista un precepto igualmente racista: *«Ejecutar el hecho contra un blanco por uno que no lo fuere»* (art. 10.22). Tampoco había paternalismo, sino una concepción racista del honor, en el artículo 468.3, que castigaba al reo de violación, estupro o rapto *«a reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiera»*. Pero donde más se apreciaba el talante paternalista de la Comisión es en la regulación de los delitos contra la vida, la integridad física y la «honestidad» al incluir preceptos en los que ante el mismo delito se castiga más severamente al esclavo o al liberto. Así en los delitos de asesina-

---

[40] *Código penal para las provincias de Cuba y Puerto Rico*, Imprenta Nacional, Madrid, 1879. El Real Decreto se incorpora en p. 4.

[41] *Informe de la Comisión remitiendo el Proyecto de Código penal,* incorporado a la edición del Código penal, cit., p. 12-13.

[42] Artículo 8.6: *«No delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad criminal... el esclavo que obre en defensa de su amo, y el liberto manumitido graciosamente en la de su patrono, y uno y otro cuando obran también en defensa de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de los expresados amo y patrono, siempre que en todos los casos concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4 de este artículo, y la de que, en caso de haber precedido provocación por parte del acometido, no hubiere en ella tenido participación el defensor».*

to, homicidio, lesiones graves con pérdida de miembro principal o incapacidad laboral total, lesiones graves con pérdida de miembro no principal o incapacidad laboral hasta 90 días, lesiones menos graves causadas al patrono, adulterio, violación, abusos deshonestos, estupro, rapto inconsentido y el rapto consentido, en los que en líneas generales la duración de la pena se aumenta a más del doble del tiempo cuando el condenado es esclavo o liberto,

Y no se piense que este estado de cosas duró hasta la abolición de la esclavitud en Cuba en 1880 pues, aunque en puridad legal habían desaparecido los tipos penales referidos a los esclavos, así como la agravante del artículo 10.2 *("ser el agraviado amo o patrono del ofensor")* lo cierto es que, ante el mismo delito, se castigaba más severamente al negro que al blanco en el caso de que el ofendido o perjudicado fuera de raza blanca. Esto se debía a que el Tribunal Supemo entendía que la abolición de la esclavitud no había derogado la agravante número 22 del artículo 10*: «cometer el delito contra un blanco, uno que no lo fuere»,* que sólo se refería a una agravante en funcíón de la raza del sujeto y no de su condición jurídica esclava. La jurisprudencia fue implacable en esto. Efectivamente, el 23-10-1985 se dictaba sentencia en recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra una resolución de la Audiencia de La Habana que estimaba la agravante 22 del artículo 10 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, es decir, la de cometer el delito contra un blanco uno que no lo fuere, por considerar dicha agravante derogada en virtud de la Ley de Abolición de la esclavitud de 1880. La Sala Segunda del Tribunal Supremo estimaba *«que no ha sido en manera alguna derogada, sino que por el contrario subsiste en toda su eficacia la circunstancia agravante de que queda hecho mérito, la cual se refiere exclusivamente a la raza de color, prescindiendo por completo de la condición de esclavitud».* No obstante el acusado formalismo de la Sala Segunda, ésta dictaba el año siguiente otra sentencia confirmando la pena por homicidio a un capataz responsable de apalear a una muchacha negra de doce años de cuyas heridas le sobrevino un ataque epiléptico y posterior muerte. El recurrente pretendía introducir una causa atenuante por la puerta falsa del artículo 9.10 que consideraba como tales *«cualquier otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores»,* entendiendo que podía serlo el *recuerdo y hábito* que tenía el capataz en castigar severamente a los esclavos antes de la abolición de la esclavitud. La Sala no lo entendió así y tampoco estimó la rectificación del tipo penal solicitada por el recurrente, es decir, el delito de imprudencia, con la atenuante tercera al no haber tenido intención de causar un daño tan grave del producido[43].

IV.- LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y EL CÓDIGO PENAL DE FILIPINAS

La jurisprudencia generada por el Tribunal Supremo en torno a la condición indígena como circunstancia modificativa de la responsabilidad pe-

[43] Sentencia publicada el 18 de Enero de 1887 e inserta en la *Gaceta* de 28 de Mayo del mismo año.

nal constituye uno de las manifestaciones más explícitas de los prejuicios raciales de la España de finales del siglo XIX. El artículo 11 del Código Penal de Filipinas, aprobado en virtud de Real Decreto de 4-9-1884, consagraba dicha circunstancia especial (no excepcional) facultando a los jueces a aplicarla discrecionalmente como atenuante o agravante según los casos, pero en ningún caso a omitirla. Lo cierto es que las sentencias de los jueces de Filipinas siguieron una línea interpretativa más severa de esta circunstancia de raza, mientras que el Tribunal Supremo, por lo general, casaba tales fallos para atemperar la pena.

Aunque la circunstancia prevista en el art. 11 del Código Penal no establecía en qué casos había de aplicarse como atenuante o agravante, el Tribunal Supremo fue consolidando una jurisprudencia a tenor de la cual había de aplicarse como atenuante en la mayor parte de los casos: delitos contra la vida (homicidio, asesinato, parricidio), delitos contra la propiedad, delitos de falsificación, etc. Por el contrario, actuaba como agravante en los delitos contra la religión católica y, significativamente, en los delitos en los que la víctima era un español. Veamos algunos ejemplos.

IV. 1. Delitos contra la vida

Cuando se trataba de un delito de asesinato ejecutado por indígena contra un peninsular, la circunstancia del art. 11 del Código penal de Filipinas había de estimarse como agravante. Así, en la noche del día 16 de enero de 1892, mientras el peninsular José Villegas, que regentaba un comercio, estaba evacuando sus necesidades, sus dos criados Celedonio Labsán y Pedro López González, que previamente permanecían ocultos y armados de un cañón de hierro de escopeta y de un hierro puntiagudo, mataron a Villegas. La Audiencia les condenó por delito de asesinato a la pena de muerte comprendida en el art. 403 del Código penal de Filipinas, al concurrir las circunstancias agravantes de nocturnidad, premeditación y abuso de confianza, por ser los procesados criados del muerto. Respecto a la circunstancia del art. 11 fue estimada como agravante debido a la condición de español peninsular del asesinado. Interpuesto recurso de casación por los condenados, el Tribunal Supremo confirmó íntegramente la sentencia de la Audiencia dado que "*han existido las circunstancias agravantes indicadas de nocturnidad, buscada de propósito, é igualmente justifican como agravante, estimada también por la Sala sentenciadora, con arreglo al artículo 11, la calidad de ser indígenas los delincuentes, por la naturaleza del delito y ser el muerto español peninsular, con el abuso de confianza y la no existencia de circunstancia alguna atenuante modificativa de la responsabilidad criminal de los mismos*"[44]. Esta manera de aplicar la circunstancia de raza del art. 11 en sentido agravante iba claramente encaminada a fortalecer la situación de predominio y autoridad de la población de origen español y, en definitiva, a legitimar un modelo social basado en las relaciones colono-colonizado.

Pero la mayor parte de los recursos que llegaban a Madrid se referirían a causas que afectaban exclusivamente a agresores y víctimas indígenas.

[44] Sentencia publicada el 14 de Noviembre de 1894 e inserta en la *Gaceta* de 9 de Febrero de 1895.

En los casos de homicidio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en efecto, desarrolló una línea argumental distinta a la aplicada por los jueces de Manila. De entre los ejemplos que hemos recopilado, cabe mencionar el homicidio cometido por el indígena Eugenio Hilario en la mañana del 17 de Mayo de 1890. Yendo con su novia Emeteria Antonio con el objeto de confesarse como preliminar de un proyectado matrimonio, se exasperó porque aquélla se negó a seguir adelante con dichos planes. Contrariado, la acuchilló hasta la muerte, después de cuyo acto el homicida se presentó espontáneamente al Gobernadorcillo, confesando su culpabilidad. Fue condenado por delito de homicidio a la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal, habiéndose apreciado solo la circunstancia agravante de abuso de superioridad (9ª del art. 10). Ante el recurso de casación por infracción de ley presentado por parte de dicho penado, el Tribunal Supremo estimó que no solo no debió aplicarse la agravante de abuso de superioridad sino que había de aplicarse la atenuante de arrebato u obcecación, dado que "*la negativa inesperada de Emeteria Antonio estimuló poderosamente el ánimo de Eugenio Hilario, arrebatándole y obcecándole, circunstancias que racional y moralmente excluyen la apreciación de la agravante 9ª del art. 10 del Código penal vigente en las islas Filipinas, y revelan la atenuante 7ª del art. 9 del mismo Código*". Además, la Audiencia tampoco había aplicado la circunstancia prevista en el art. 11 ni como agravante o atenuante, siendo el caso que "*debe ser apreciada como atenuante, porque la acción del procesado fue impulsada por un estímulo enérgico y originado por la negativa de la persona ofendida, y porque la falta de cultura y de sólida instrucción moral de Eugenio Hilario dieron mayor energía a su pasión*". En suma, el Tribunal Supremo casaba la sentencia al estimar un error de derecho[45] por haberse estimado indebidamente una circunstancia agravante (abuso de superioridad) y desestimado dos atenuantes (arrebato y la condición indígena del autor), lo que obligaba a aplicar la pena en su grado mínimo. Podría suponerse que la Audiencia estuvo más acertada al estimar la agravante de superioridad cuando un hombre ataca a una mujer que, teóricamente, posee una constitución física más débil. Por otra parte, también podría pensarse que la casación del Tribunal Supremo respondía a criterios de técnica jurídica. Así podía ser respecto a la obligación legal de aplicar la circunstancia de raza prevista en el artículo 11, pero respecto a las otras circunstancias casadas, no deja de ser significativo de la decimonónica mentalidad patriarcal y machista el atenuar la pena a un hombre que mata a su pretendida cuando es rechazado por ésta. E igualmente paradójico fue que la agravante de abuso de superioridad inicialmente apreciada por la Audiencia de Filipinas, fuera sustituida por el Tribunal Supremo mediante la atenuante de arrebato u obcecación. Todo ello demuestra las diferentes concepciones e intereses jurídicamente protegidos que existían en las colonias y en la metrópoli.

[45] Sentencia publicada el 4 de Febrero de 1892, insertada en la *Gaceta* de 5 de Abril del mismo año. Vid. también otro recurso de casación derivado del homicidio cometido por Fulgencio Nactor Pedro en el que se aplicó indebidamente la raza como agravante y no como atenuante, Sentencia publicada el 22 de Junio de 1895, inserta en las *Gacetas* de 23 y 30 de Septiembre del mismo año.

Buena parte de los motivos de casación se basaban en la inaplicación por parte de las Audiencias de Filipinas de la circunstancia prevista en el art. 11. Así, la Audiencia de Manila condenó a Desgracias Loteriñas a la pena de muerte por un delito de parricidio al haber matado a su hija al oírla llorar. Se había aplicado la agravante de "*alevosía por tratarse la víctima de un sér incapacitado en absoluto para defenderse, y consiguientemente sin posibilidad de riesgo, ni aun por accidente, para quien ejecute el delito*". El Tribunal Supremo casó la sentencia porque la Audiencia de Manila incurrió en error de derecho al no apreciar como atenuante la circunstancia de arrebato que "*si bien no puede conceptuarse producido por estímulo tan poderoso que le justifique, debe ser estimado teniendo en cuenta la circunstancia especial de ser indígena el criminal, si no aparece que al ejecutar tan enorme delito fuese impulsado por ningún otro móvil, demostrándose así en él una constitución débil para resistir y dominar los arrebatos ocasionados aun por las causas más pequeñas*"[46]. Por tanto, dado que no se había apreciado como atenuante la circunstancia de ser indígena la condenada, al hacerlo ahora por imperativo legal, debía aplicarse la pena en su grado mínimo, es decir, la de cadena perpetua.

IV. 2. La compensación aritmética entre agravantes y atenuantes

La legislación determinaba que, concurriendo diversas circunstancias agravantes, habría de imponerse la pena en el grado máximo (art. 81 regla 3ª, y 82 del Código penal de Filipinas), aunque cabía rebajar el grado al compensarse con otras circunstancias atenuantes. A estos efectos, llama la atención cómo un buen número de recursos de casación formulados por los condenados o por el Ministerio Fiscal, que se basaban en la inaplicación por parte de las Audiencias filipinas de la circunstancia del art. 11, eran atendidos positivamente por el Tribunal Supremo, pero sin que ello sirviera para modificar el fallo recurrido. Ello se debía a que, en cada caso, la aplicación de la circunstancia del art. 11 como atenuante, no habría podido compensar la existencia de las agravantes y, por tanto, al no alterar el fallo de la Audiencia, el Supremo Tribunal confirmaba dicho fallo aun estimando los motivos del recurso.

Entre los diversos ejemplos, podemos citar la causa de Honorio Andaya Leal que, resentido por los malos tratos que le propinaba su padrastro Justo Cabiao, le mató en la noche del 26 de Febrero de 1892. La Audiencia de Manila le condenó a la pena de muerte al estimar un delito de asesinato por concurrir cuatro circunstancias agravantes del art. 10 del Código penal; *"esperando a que el agraviado se hallara entregado al sueño para arrojarse sobre él, acometiéndole de improviso y súbitamente, han concurrido las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación conocida, y haberse ejecutado el hecho de noche y en la morada del ofendido".* Presentado por el condenado recurso de casación alegando la atenuante de ser indígena, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia al entender que, aun con tal subsanación, ello no conduciría a modificar el fallo toda vez que la compensación dispuesta en el art. 81 del Código con las varias agravantes que también concurrían, siempre

[46] Sentencia publicada el 8 de Julio de 1889 e inserta en la *Gaceta* de 19 de Octubre del mismo año.

llevaría a la justa imposición de la pena de muerte, por ser la más grave de las dos indivisibles asignadas al delito de asesinato. En suma; *"Que si bien la circunstancia de ser indígena el culpable (art. 11 del Código penal de Filipinas), siempre habrá de apreciarse como atenuante o agravante, no produce efectos en casación, si, compensada con las otras agravantes, procede la imposición de la pena de muerte"*[47].

En otra causa, la Audiencia de Manila había condenado a muerte a los indígenas Agapito Omayao, Martín Siso, Eusebio Bata, Domingo Libao y Marcelo Lunisa por los delitos de homicidio en las personas de Alejandro Cosme y Paulo Nasis, lesiones graves en la persona de Apolinaria Herrero, previstos y penados en el art. 503 del Código, con las agravantes 2ª, 15ª y 20ª del art. 10 (alevosía, cuadrilla y nocturnidad), y ninguna atenuante; y otro delito de robo en cuadrilla, con violencia é intimidación en las personas, previsto y penado en los artículos combinados 503, 504 y 505 de dicho Código, sin que la circunstancia de ser indígenas fuera estimada como atenuante ni como agravante. De nuevo el Tribunal Supremo sentenció que "*la circunstancia de ser indígena el culpable, establecida en el art. 11 del Código penal de Filipinas, al no apreciarla en uno o en otro sentido contituyó un error de la Audiencia, pero sin trascendencia en casación dado que aun admitiendo aquélla como atenuante no podría ser compensada con las demás agravantes estimadas"*[48].

En otro recurso de casación en asunto de Ultramar por delitos de homicidio, lesiones y aborto tampoco se modificó el fallo a pesar de no haberse estimado la atenuante de raza por la Audiencia de Manila. Concretamente, Andrés García Aquino y otros, tras acuerdo previo, provistos de armas, asaltaron la casa del ofendido apoderándose de dinero, ejecutando dos homicidios, causando lesiones a otras personas y causando el aborto de una mujer. La Audiencia estimó la concurrencia de delito complejo de robo con ocasión del cual resultaron homicidios, lesiones y aborto, previsto en el 1º del art. 503 del Código penal de Filipinas. El Tribunal Supremo no casó la sentencia[49] dado que, aun no estimada la circunstancia discrecional (en este caso como atenuante) de ser indígena el culpable (art. 11 del Código penal de Filipinas), no se produciría efecto alguno al compensarla con las agravantes concurrentes en el delito (premeditación conocida, ejecutar el hecho en cuadrilla y en la morada del ofendido).

Igualmente, Pablo Mangalabuán y Feliciano Sandi fueron condenados a la pena de muerte por la comisión de un delito complejo de robo y homicidio en el que se estimaron las agravantes 15ª del art. 10 del Código penal de Filipinas (haberse cometido en cuadrilla) y la 2ª del art. 10 (la de alevosía, por haber atado al ofendido por los brazos evitando los agresores correr riesgo alguno). Ante el recurso de casación formulado por los condenados, el Tribunal Supremo[50], aun estimando que la Audiencia de Filipinas debió de haber apli-

[47] Sentencia publicada el 30 de Julio de 1894 e inserta en la *Gaceta* de 8 de Enero de 1895.
[48] Sentencia publicada el 22 de Noviembre de 1894, inserta en la *Gaceta* de 16 de Febrero de 1895.
[49] Sentencia publicada el 29 de Enero de 1895 e inserta en la *Gaceta* de 5 de Abril del mismo año.
[50] Sentencia publicada el 24 de Enero de 1895, inserta en la Gaceta de 3 de Abril del mismo año.

cado la circunstancia discrecional de ser indígenas los culpables (art. 11 del Código penal de Filipinas) en sentido atenuante, de haberlo hecho, una vez compensada con las agravantes, no destruía la virtualidad jurídica de éstas últimas, por lo que en todo caso se aplicaría la pena en el grado máximo, de conformidad con la regla 1ª del art. 80 del citado Código, que resultaba ser la de muerte.

En otra causa, la Audiencia de Manila condenó a pena de muerte a Felipe Corpus Omotoy por haber asesinado a su hermana Carmen Rañón (agravante de parentesco 1ª del art. 10 del Código penal), súbita y repentinamente con un cuchillo (agravante de alevosía) amparándose en la oscuridad de la noche (agravante de nocturnidad). Como la Audiencia de Manila no aplicó la circunstancia especial del art. 11 del Código de Filipinas de ser indígena el culpable, fue planteado recurso de casación. Nuevamente fue rechazado por el Tribunal Supremo debido a que, aunque tal circunstancia "*debe estimarse como atenuante en los delitos contra las personas, si el agresor y el agredido son de escasa cultura*", tales errores no producían alteración en la pena impuesta toda vez que, compensada con las agravantes, la aplicación del art. 89 del Código obligaba a elevar siempre la pena al grado máximo de la misma[51].

De manera semejante, en otra causa por parricidio, la Audiencia de Cebú condenaba a la pena de muerte a Pascuala Clon Pasencio por asesinar a su marido con premeditación (7ª del art. 10 del Código penal de Filipinas), agravante a la que se añadía la de parentesco, lo que implicaba *"el delito mayor y más cualificado de los que contra las personas pueden cometerse"*. Ventilado el recurso de casación, el Tribunal Supremo volvió a insistir en que aun habiendo infringido la Sala sentenciadora el citado art. 11 del Código de Filipinas al no tomar en consideración la circunstancia de ser indígena el culpable, y aun debiéndose apreciar esta circunstancia como atenuante, estimada ya las de alevosía y premeditación, no podía tal error jurídico surtir efectos en casación, supuesto que siempre habría ya de imponerse la pena más grave, o sea, la de muerte, ya impuesta en el fallo recurrido.

En suma, inicialmente, una línea jurisprudencial del Tribunal Supremo confirmaba aquellos fallos de la Audiencias filipinas en las que, aun no habiéndose aplicado la raza como atenuante, la existencia de varias agravantes con las que compensar hipotéticamente dicha agravante, no alteraba el resultado final.

IV. 3. En busca de una aritmética penal más racional

Sin embargo, en pocos meses, la jurisprudencia del Supremo Tribunal cambió esta "aritmética penal" de cuño cientifista por razones de equidad argumentando que la compensación entre agravantes y atenuantes no debería ser una operación matemática, sino una operación "racional".

En la causa incoada contra Dominga Galang, esposa de Pablo Sarmiento y de quien no recibía buenos tratos, tras confesar que había matado a su marido con la ayuda de su compañero de trabajo Pedro Manese, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Manila la condenó, como autora por inducción,

[51] Sentencia publicada el 5 de Mayo de 1897 inserta en la *Gaceta* de 6 de Junio del mismo año.

de un delito de parricidio con las circunstancias agravantes de premeditación conocida y de nocturnidad, que se compensaron con la atenuante de ser indígena. También condenó a Pedro Manese como autor con las circunstancias agravantes de nocturnidad, abuso de superioridad y ejecutarlo en la morada de la víctima. Además, la Sala, siguiendo ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo, decidió no estimar la circunstancia de raza como atenuante, dado que de la compensación racional de las demás agravantes, siempre resultaría la imposición de la pena más grave que corresponde al asesinato, es decir, la de muerte. El Ministerio Fiscal interpuso recurso por infracción de ley citando como infringida la circunstancia obligatoria de raza del art. 11 del mismo Código que, en este caso, había de estimarse como atenuante, *"porque sólo a los arrebatos pasionales y a la ignorancia esencial de la raza indígena puede atribuirse la comisión de un delito que ninguna ventaja proporcionaba a sus autores, quienes ni obtienen lucro, ni satisfacen rencores, ni vengan agravios, ni son instigados por móvil alguno de los que impulsan a las razas civilizadas hasta llegar al crimen"*. También alegaba que el art. 8º del mismo cuerpo legal facultaba para compensar la citada atenuante con la agravante de premeditación apreciada respecto al parricidio y con las de nocturnidad, y de haberse ejecutado en la morada del ofendido en cuanto al asesinato, por cuya compensación, y conforme a la regla 2ª del mismo art. 80, la pena aplicable era la menor de las dos indivisibles señaladas a estos delitos.

El Tribunal Supremo falló que la circunstancia especial de ser indígena el culpable, forzosamente había de estimarse como agravante o atenuante de la responsabilidad criminal, según el texto del art. 11 del Código penal filipino, y *"dada la falta de cultura de la procesada, la naturaleza del hecho y las condiciones del ofendido, debió estimarse como atenuante"*. Pero, cambiando de criterio, ya no entendía que la compensación entre una atenuante y varias agravantes no producía alteración del resultado final. Ahora estimaba que *"la compensación de las circunstancias atenuantes y agravantes debe verificarse racionalmente y no de un modo matemático, conforme a la regla 4ª del art. 80 del Código penal de Filipinas*"[52] y que, por lo tanto, cabía estimar el recurso de casación en beneficio de Dominga Galang y Pedro Manese ¿A qué obedecía este cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo? Ahora se pensaba que el sistema matemático de compensación entre agravantes y atenuantes llevaba a fallos injustos y que, por tanto, los jueces habían de tener en cuenta criterios más racionales basados en la equidad y el sentido común ¿Era esto un reconocimiento de la "irracionalidad" del sistema anterior basado en el sistema compensatorio que, por otra parte, seguía aplicándose en la metrópoli? ¿Acaso el modelo penal colonial diseñado para Ultramar y basado en estas peculiaridades jurídicas tan exóticas comenzaba a resquebrajarse?

Los intentos por encauzar la racionalidad" del modelo penal filipino llevaron a otra curiosa práctica por parte de las Audiencias que fue atajada por el Tribunal Supremo. En efecto, otro motivo de casación se concretaba en aquellas sentencias de las Audiencias de Filipinas que aplicaban la circunstancia discrecional del art. 11 del Código penal no para atenuar o agravar la responsabilidad criminal del culpable indígena *dentro del grado mínimom*

[52] Sentencia publicada el 14 de Julio e 1896, inserta en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1897.

medio o máximo de la pena que estrictamente procediera aplicar, sino que decidían aplicar otra pena distinta a la legalmente señalada al delito, bien para disminuirla o rebajarla.

Así, por ejemplo, el día 7 de Noviembre de 1893 Ambrosio de los Reyes, indio y casado con Marcelina Guerra, habiendo observado que su primo carnal Pablo de los Reyes frecuentaba mucho su casa cuando él se ausentaba, sospechando que mantenía relaciones sexuales con su mujer, pretextó ir de pesca para presentarse inopinadamente, encontrándolos a ambos en la casa; a ella junto a la puerta y a Pablo en la azotea. Cegado por los celos, golpeó a Pablo (causándole lesiones de las que curó en treinta días) y después a su mujer Marcelina, a quien infirió tres heridas que le produjeron la muerte al siguiente día. La Audiencia de Manila estimó la existencia de dos delitos, uno de parricidio y otro de lesiones menos graves con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación y la de ser indígena el procesado de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Código. Aunque para el caso de parricidio la ley penal preveía la de cadena perpetua a muerte, la Audiencia estimó las dos atenuantes para salirse de la pena señalada y aplicar una pena menor. Por ello condenó a Ambrosio de los Reyes por el delito de parricidio a tres años de presidio correccional y por el de lesiones a la multa de 325 pesetas. Interpuesto por el Fiscal recurso de casación por infracción de ley al entender que el art. 11 no hacía más que establecer una circunstancia genérica agravante o atenuante, según los casos, pero no una circunstancia privilegiada que facultase a cambiar la pena señalada al delito, que era la de cadena perpetua, el Tribunal Supremo casó la sentencia en estimando los argumentos del Ministerio Fiscal[53].

Disponemos de otra causa semejante; el procesado Patricio Evangelista, al ser increpado por su esposa Sebastiana Martínez por llegar a su casa de madrugada en estado de embriaguez, la atacó varias veces con su bolo de trabajo, de cuyos golpes murió al cabo de una hora. La Audiencia condenó a diez años de presidio mayor a Patricio Evangelista como autor del delito de parricidio por concurrir las circunstancia atenuantes de embriaguez no habitual y la especial de ser indígena el reo. Sin embargo, en este caso, correspondiendo al delito de parricidio la pena de cadena perpetua a muerte, estimadas las circunstancias atenuantes genéricas de embriaguez y de ser indígena el reo, no podían producir otro efecto que la determinación de la pena menor (cadena perpetua), según el art. 80 del Código, por tratarse de dos penas indivisibles. Por ello, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por infracción de ley toda vez que la circunstancia del art. 11 era una atenuante o agravante genérica, según los casos, pero nunca privilegiada que facultase a cambiar la pena. El Tribunal Supremo estimó el recurso al considerar que "*si por el art. 11 del Código penal, la circunstancia de ser el reo indígena, mestizo o chino, la deben tener en cuenta los Tribunales para atenuar o agravar la responsabilidad, esta facultad no se extiende a la de imponer pena arbitraria y distinta a la señalada por la ley, como resulta en este caso; por cuanto correspondiendo al delito de parricidio la pena de cadena perpetua a muerte, y estimadas como*

[53] Sentencia publicada el 11 de Abril de 1896 e inserta en la *Gaceta* de 15 de Diciembre del mismo año.

concurrentes en el delito las circunstancias comunes no pueden producir otro efecto que la determinación de la pena menor, según el art. 80 del Código, por tratarse de dos penas indivisibles"[54].

En otro procedimiento seguido por matrimonio ilegal contra Macario Ventura porque se había casado en segundas nupcias con Alfonsa Alfonso sin estar disuelto el primer matrimonio con Felipa Millonario, aunque hizo constar que lo hizo por creer que su primera esposa estaba ya muerta, el Juzgado instructor le condenó en concepto de autor, sin circunstancias modificativas, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor. No obstante, la Audiencia de Manila atemperó la pena al estimar que la circunstancia de ser indígena era una atenuante privilegiada que facultaba para disminuir la pena a la inmediatamente inferior, por lo que le rebajaba la pena a la de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional. A la vista del recurso de casación por infracción de ley presentado por el Ministerio Fiscal, El Tribunal Supremo casó dicha sentencia al estimar que la condición de indígena era una circunstancia genérica que únicamente podía modificar el grado de la penalidad establecida en el art. 471, pero nunca una circunstancia privilegiada que autorizase "*a los Jueces o Tribunales de aquél Archipiélago a imponer una pena discrecional o ad libitum, salvo cuando se trata de un menor de quince años y mayor de nueve que no esté exento de responsabilidad por haber obrado con discernimiento, y que, por tanto, por tratarse en el presente caso de una pena divisible y no concurrir más circunstancia que la dicha, acertadamente estimada como atenuante, atendida la naturaleza del hecho procesal, al imponer la Sala sentenciadora al culpable la pena inferior en grado a la señalada al delito, en vez del grado mínimo de ésta, ha infringido, no aplicándola, la regla 2ª del último de los expresado artículos, incurriendo en el error de derecho*"[55].

Por supuesto que esta manera peculiar con la que las Audiencias entendían la discrecionalidad que les proporcionaba el art. 11 no se aplicaba solo en los delitos contra las personas. Por el contrario, también aparece reflejada en otros delitos. Por ejemplo, en otra causa se condenó a Fausto Austria a hurto y falsificación en documento público por alterar en su beneficio el documento de propiedad de un animal. La Audiencia apreció la circunstancia atenuante de ser indígena el procesado, y la agravante de vaguería, condenándole por la falsedad a cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, y absolviéndole por falta de prueba del delito de hurto. Nuevamente el Supremo Tribunal, casó la sentencia por infracción de los artículos 11 y 81, regla 4ª del Código Penal de Filipinas, porque, en vez de compensar la atenuante de raza con la agravante de vagancia, la Audiencia rebajó la pena saliendo "*fuera de los tres grados de la señalada al delito calificado, y haciendo uso el Tribunal sentenciador de un amplio arbitrio, como si la circunstancia de ser indígena el culpable, que se ha estimado como atenuante, tuviera eficacia distinta de las demás que el Código establece*"[56].

---

[54] Sentencia publicada el 13 de Junio de 1896 e inserta en la *Gaceta* de 31 de Diciembre del mismo año.

[55] Sentencia publicada el 28 de Noviembre de 1895 e inserta en la *Gaceta* de 13 de Septiembre de 1896.

[56] Sentencia publicada el 24 de Diciembre de 1895 e inserta en la *Gaceta* de 18 de Septiembre de 1896.

En suma, el Tribunal Supremo casaba todas estas sentencias de las Audiencias filipinas al estimar que la circunstancia de ser el reo indígena, mestizo o chino, la debían tener en cuenta los Tribunales para atenuar o agravar la responsabilidad, pero que dicha facultad concedida a los jueces no podía ampliarse hasta el punto de imponer pena arbitraria y distinta a la señalada por la ley.

IV. 4. Delitos contra la religión católica

Significativo del espíritu decimonónico del Código penal filipino y de la aplicación jurisprudencial correspondiente era el tratamiento de los delitos contra la religión católica. Disponemos del siguiente ejemplo: Habiéndose considerado probado que el indígena Lauro Dimayuga asistió a la iglesia parroquial para recibir la comunión sin haberse previamente confesado, "*después de comulgar ofreció Lauro la Forma a Anastasio Bautista, diciéndole que la llevaba en la boca*", haciendo pública mofa de las creencias católicas. Ello constituía un delito de profanación de las Sagradas Formas de la Eucaristía comprendido en el artículo 220, núm. 3º, del Código penal, con la circunstancia de ser indígena prevista en el art. 11 del referido Código, la cual, *al ser considerada como agravante*; implicó la condena a la pena de once años de prisión mayor.

Ante el recurso de casación presentado por el condenado, el Supremo Tribunal confirmó el fallo argumentando que "*todas sus ideas anticatólicas de que hacía alarde, el ningún respecto que le merecían las creencias religiosas de los demás, sus manifestaciones de que con escándalo público comulgó sin haberse confesado y sin estar en ayunas, y el haber enseñado y ofrecido a varias personas la Sagrada Forma una vez, como declara la sentencia, extraída de la boca, tales hechos determinan una profanación de la misma, con el fin indudable y manifiesto de ofender la Religión Católica*". Respecto a la consideración de ser indígena, la Sala entendía que ello constituía una agravante; "*Dimayuga, de condición indígena, con malicioso propósito demostró la mayor intención y el pensamiento de cometer el delito; que éste, en el país en que se ejecutó y en la forma realizado es de una trascendencia social innegable, y que con él se ofendió a la mayoría de los fieles en sus creencias católicas, tal circunstancia, en la necesidad de estimarse, constituye una agravante*". En consecuencia, "*la circunstancia especial de ser indígena el culpable está bien apreciada como agravante en los delitos de profanación del culto católico*", por lo que se declaraba no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Lauro Dimayuga y se confirmaba la sentencia de la Audiencia de Manila[57].

Estamos ante otra de las paradojas de la práctica jurisprudencial: De un lado, se entiende que la condición de ser indígena el culpable implica una atenuación en la gradación de la pena al considerar que en los delitos contra las personas o contra la propiedad, existe una "menor cultura de las razas inferiores como la indígena", y que esta "falta de cultura y de sólida instrucción moral" de una raza incivilizada, con "mayores pasiones" y "menos sentimientos morales" debe tenerse en cuenta para atemperar la pena. Pero, de otro la-

[57] Sentencia publicada el 31 de Diciembre de 1896 e inserta en l *Gaceta* de 13 de Febrero de 1897.

do, no resulta lógico, proporcionado ni "racional" (empleando el término acuñado por el Tribunal Supremo para aplicar el citado art. 11) que la circunstancia de ser indígena actúe como agravante en los delitos contra la religión católica ¿Que lógica jurídica hay en que la condición de indígena sea atenuante para un parricida y agravante para un blasfemo?

IV. 5 Delitos contra la propiedad

En los delitos contra la propiedad, los jueces de Filipinas comenzaron aplicando la raza como circunstancia modificativa de la responsabilidad prevista en el art. 11 del Código Penal Hispano-filipino en sentido de agravante. Sin embargo, efectuado el recurso de casación por el Ministerio Fiscal o los condenados, la Sala Segunda del Tribunal Supremo consolidó una jurisprudencia que estimaba que en tales casos, la circunstancia de ser indígena el acusado, había de considerarse únicamente como atenuante.

Así, en un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal en mayo de 1895 por una sentencia de la Audiencia de Manila que condenaba el robo con violencia cometido por tres malhechores armados cometido en la casa de la víctima (circunstancia agravante 20ª del art. 10 del Código de Filipinas), estimando que la condición de indígenas de los culpables implicaba la agravante de raza. Sin embargo, el Tribunal Supremo no aceptó la consideración de agravante sino de atenuante en delitos contra la propiedad porque *"no es exigible en el hombre inculto de manera más acentuada que en el de razas superiores, el deber de respetar la propiedad, toda vez que este último, por su cultura, debe poseer mas vivos los sentimientos morales"*[58].

En el mismo sentido, ante el recurso interpuesto por los indígenas Basilio Regala y Eusebio Manolili, el Tribunal Supremo resolvió que *"no puede tal circunstancia servir de agravación en los delitos contra la propiedad, puesto que no es exigible a hombres de menor cultura que los de razas más civilizadas, mayor respeto al derecho de propiedad"*[59]. Tales consideraciones reflejan las doctrinas antropológicas de la época que asociaban las concepciones comunales de la propiedad con el primitivismo social.

Sin embargo, la práctica general de los jueces filipinos era la de no apreciar la condición indígena prevista en el art. 11 ni en sentido agravante ni atenuante. Como dicho artículo explicitaba que los jueces observarían dicha circunstancia discrecionalmente, entendieron que ello comprendía también la facultad de no aplicarla.

Disponemos de numerosos ejemplos de ello. Fue objeto de recurso de casación una sentencia de la Audiencia de Manila por la que condenaba a la pena de arresto mayor a un indígena que había sustraido semillas cuyo valor excedía de 25 pesetas y no pasaba de 65 (núm. 5º, art. 518 del Código de Filipinas) sin que se hubiera apreciado como agravante o atenuante la circunstancia especial de ser indígena el culpable (art. 11 del Código penal de Filipinas). El Tribunal Supremo estimó que la Audiencia había incurrido en error de derecho al no estimarla en uno o en otro concepto, si bien *"tratándose del*

[58] Sentencia publicada el 19 de Enero de 1897 e inserta en la *Gaceta* de 17 de Marzo del mismo año.

[59] Sentencia publicada el 5 de Junio de 1895 e inserta en las *Gacetas* de 19 y 20 de Septiembre del mismo año.

delito de robo, la menor cultura de indígena en relación al europeo, no permite hacer a aquél de peor condición que éste para agravar su responsabilidad, por lo cual debe ser apreciada la expresada circunstancia como atenuante en los delitos contra la propiedad"[60].

Igualmente, en otro recurso de 18 de Diciembre de 1895, la Sala Segunda del Tribunal Supremo casaba la sentencia de la Audiencia de Manila por la que se condenaba al indio Romualdo Matro Barrosa por no apreciar dicha circunstancia en uno y u otro sentido, si bien volvía a matizar *"Que en los delitos contra la propiedad, la circunstancia del art. 11 del Código penal de Filipinas es motivo, por regla general, de atenuación cuando el culpable es indígena, chino o mestizo"*[61].

En el mismo sentido, la Audiencia de Manila sentenciaba a Pascual Pili a la pena de doce años y un día de cadena por cometer un delito de robo con fractura de un armario cerrado en casa habitada, con armas y por valor que excedía de 1.250 pesetas, con la circunstancia agravante de haberlo ejecutado de noche, pero matizando que, siendo el reo indígena, no cabía apreciarse tal circunstancia agravante por tratarse de un delito contra la propiedad. Nuevamente, el Tribunal Supremo casó la sentencia por infracción de ley, fundándose en las reglas 55, núm. 1º, y 56, núm. 5º de la ley provisional para la aplicación del Código penal en Filipinas, citando como infringido el art. 11 *"por no haberse apreciado como atenuante la circunstancia de ser el reo indígena, pues tratándose de un delito contra la propiedad cometido por un indio sin instrucción y de buenos antecedentes, correspondía, con arreglo a dicho artículo, que se le hubiera estimado como atenuante la cualidad de raza"*. Por tanto, la Audiencia de Manila erró al no apreciarla como atenuante[62] y aplicar el grado máximo de la pena en vez de compensarla.

En la madrugada del día 10 de julio de 1889, los indígenas Rufino Legaspi, José Campaña y Félix Nave, provistos de armas de fuego, se presentaron en la casa del también indígena Mariano Paredes y, alegando que eran Guardias civiles, le amarraron sustrayéndole dinero y ropas. La Audiencia de Manila los condenó a la pena de ocho años de presidio mayor por la comisión de un delito de robo en cuadrilla, con intimidación en las personas, realizado de noche y en la morada del ofendido, previsto en los artículos 502, 503 y 504 del Código Penal hispano-filipino, con las circunstancias 15 y 20 del art. 10. El Ministerio fiscal presentó recurso de casación por infracción de ley citando como infringido el art. 11 de dicho Código penal por no haberse tenido presente la imprescindible necesidad de estimar circunstancia de raza en concepto de atenuante o agravante, siendo en este caso oportuno apreciarla como agravante dada la forma en que se realizó el delito. De nuevo el Tribunal Supremo estimó "*Que en los delitos contra la propiedad no es procedente estimar como circunstancia agravante la de ser indígena el culpable, establecida en el art. 11 el Código penal de Filipinas, porque no es más acentuado en los indígenas el deber de respetar el derecho de propiedad que en los hombres cultos, cuyos*

[60] Sentencia publicada el 14 de Octubre de 1895 e inserta en la *Gaceta* de 28 de Abril de 1896.
[61] Sentencia publicada el 18 de Diciembre de 1895 e inserta en la *Gaceta* de 18 de Septiembre de 1896. Otra casación semejante se resolvió en sentencia publicada el 24 de Diciembre de 1896, é inserta en la Gaceta de 4 de Febrero de 1897.
[62] Sentencia publicada en la *Gaceta* de 4 de Febrero de 1897.

sentimientos morales habrán de ser más enérgicos"[63]. A pesar de esa línea jurisprudencial acuñada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la Audiencia de Manila seguía considerando como agravante la circunstancia de ser indígena el procesado o, a lo más, decidía no aplicarla ni como agravante ni como atenuante.

Ante esto, el Tribunal Supremo volvió a casar tales sentencias bajo el argumento de que no era discrecional sino obligatorio el apreciar como atenuante o agravante, según los casos, la circunstancia especial de ser indígena el culpable y *"Que dada la menor cultura del indígena sobre el europeo, debe, en los delitos contra la propiedad, estimarse como atenuante la circunstancia especial del art. 11 del Código penal de Filipinas"*[64]. Y en 1896, el Tribunal Supremo volvió a recordar a la Audiencia de Manila que al no haberse estimado como agravante ni atenuante la circunstancia especial de ser indígena el culpable tal y como ordena el art. 11 del Código penal de Filipinas, *"dada la naturaleza del delito de hurto, es menor la responsabilidad del indígena que la del hombre culto, debe ser tal circunstancia considerada como atenuante",* y al no hacerlo así, resultaba infringido dicho precepto legal[65]. Al año siguiente, volvió a recordar, ante un delito de hurto cometido por un indígena que, *"debiendo, dada la naturaleza del delito y la poca cultura del reo, apreciarse como motivo de atenuación",* incurrió en error de derecho por infracción del art. 11 del Código penal de Filipinas[66].

En otros tipos penales contra la propiedad, por ejemplo en los delitos de estafa o malversación de caudales públicos, la Audiencia de Manila también tenía por costumbre no aplicar en uno u otro sentido la circunstancia de ser indígena el procesado. Por ello, el Tribunal Supremo casaba las sentencias de la Audiencia declarando que debiéndose estimar siempre la circunstancia especial del art. 11 del Código penal de Filipinas en concepto de atenuante o agravante, al no apreciarla ni en uno ni en otro sentido, al infringirse dicho artículo, había lugar al recurso de casación toda vez *"Que en los delitos contra la propiedad es, por regla general, atenuante la circunstancia especial de ser indígena el culpable"*[67].

Igualmente, ante la malversación cometida por un recaudador indígena que aplicó a sus necesidades algunos pesos cobrados a sus tributantes, la Audiencia de Manila no aplicó la condición de indígena prevista en el art. 11. El Tribunal Supremo casó el fallo porque no era discrecional, sino obligatoria para los Tribunales, la apreciación como atenuante o como agravante de la circunstancia 11 del Código penal vigente en Filipinas, *"no pudiendo, por lo tanto, dicha circunstancia ser tenida como indiferente a los efectos de aumentar o disminuir la responsabilidad criminal del acusado que reuna la condi-*

[63] Sentencia publicada el 4 de Mayo de 1895 e inserta en la *Gaceta* de 4 de Septiembre del mismo año.
[64] Sentencia publicada el 23 de Noviembre de 1896 e inserta en la *Gaceta* de 26 de Diciembre del mismo año.
[65] Sentencia publicada el 9 de Octubre de 1896 e inserta en la *Gaceta* de 22 de Diciembre del mismo año.
[66] Sentencia publicada el 5 de Mayo de 1897 e inserta en la *Gaceta* de 6 de Junio del mismo año.
[67] Sentencia publicada el 14 de Octubre de 1896 e inserta en la *Gaceta* de 22 de Diciembre del mismo año.

ción de ser indígena". Y en este caso *"si en general la menor cultura del indígena, en relación al europeo, no permite hacer a aquél de peor condición que éste, tratándose de una malversación cometida por un Cabeza de Barangay que aplicó a sus necesidades algunos pesos cobrados a sus tributantes, lo cual confesó al ser indagado, es indudable la procedencia de estimar la condición de indígena como circunstancia atenuante, atendidos la naturaleza y forma de la comisión del delito"*. Por tanto, como el Tribunal debió estimar la condición de indígena como circunstancia atenuante, al no verificarlo, infringió el art. 11 del Código penal, incurriendo en el error de derecho[68].

En resumen, aun cuando los criterios seguidos por los codificadores del derecho penal colonial y los jueces que aplicaban sus preceptos estaban supuestamente inspirados en las tendencias o doctrinas más vanguardistas de la moderna ciencia penal del momento, lo cierto es que el resultado final de la práctica aplicativa fue, en última instancia, de lo más arbitrario a pesar de los continuos esfuerzos por racionalizar la política penal. El caso paradigmático de la singular interpretación de la circunstancia de raza del art. 11 iba claramente encaminado a fortalecer la situación de predominio de la población de origen español. Los jueces de Filipinas y el Tribunal Supremo estaban de acuerdo en considerarla en sentido agravante, por ejemplo, cuando el indígena cometía un delito contra un blanco o contra la religión católica.

Sin embargo, en la aplicación de la circunstancia de raza, las Audiencias filipinas eran más severas en otros delitos tales como los cometidos contra las personas o contra la propiedad utilizando la pena en un sentido ejemplarizante y disuasor que reforzara la autoridad de la población de origen europeo. Por el contrario, en tales delitos, por vía de casación, el Tribunal Supremo tendió a flexibilizar la circunstancia de raza con una extraña jurisprudencia que se fue abriendo paso, no sin algunos bandazos, intentando vanamente que el modelo alcanzara una mayor racionalidad. Para ello tendió a aplicar la raza como atenuante cuando el indígena era agresor o agredido atendiendo a su "falta de cultura y de sólida instrucción moral", la "menor cultura de las razas inferiores como la indígena", la "ignorancia esencial de la raza indígena" que, por eso mismo, "tiene menos sentimientos morales". Con este discurso paternalista y contemporazidor, que en algún caso ya visto rozaba la misoginia, la justicia social y la equidad parecían darse la mano con el papel moralista y civilizador asignado a la población blanca. Todo ello, en suma, venía igualmente a legitimar un modelo social basado en las relaciones colono-colonizado.

[68] Sentencia publicada el 18 de Diciembre de 1895 e inserta en la *Gaceta* de 18 de Septiembre de 1896.